

Al artículo 42.-

Artículo 42.- *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Esto incluye el derecho al respeto y protección de los ríos, los lagos, las fuentes acuíferas, las montañas, los bosques, el desierto, el clima, el mar, y la biodiversidad, flora y fauna que se encuentra en su seno.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de un recurso pronto, expeditivo. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

La indicación N°271, del constituyente Vega, propone suprimir el artículo 42.

Sometida a votación es **rechazada (3-15-0)**.

Posteriormente, se vota la indicación N° 272, del constituyente Álvarez, para suprimir del artículo 42, los incisos primero, segundo y tercero.

Sometida a votación, es **rechazada (5-14-0)**.

Después de ello, se deliberan y votan las indicaciones N°273, 274 y 275. La indicación N°273, del constituyente Núñez y otros, propone sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.

Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo.”

El constituyente Salinas en su intervención pregunta retóricamente “¿Por qué es importante darle derechos de la naturaleza?” Señala que “si nosotros consideramos a la naturaleza como externa a nosotros, podríamos pensar que es un objeto de protección. Pero la naturaleza no es externa, nosotros somos parte de ella y tenemos una relación interdependiente con sus elementos. Nos proporciona el aire, el agua, los alimentos, la necesitamos para existir. La naturaleza genera y reproduce la vida, todos los seres vivos de este planeta se constituyen en la naturaleza y cada uno tiene una función en sus ecosistemas. Un deber de proteger sin un derecho de aquello que se quiere proteger es una imposición que no se relaciona necesariamente con las necesidades de protección. Ello ha quedado demostrado los últimos 30 años, a partir de la Cumbre de la Tierra en Río, en que todas las intenciones de preservación sin establecer sus derechos de la naturaleza

ha sido un profundo fracaso, por el contrario, requerimos que la naturaleza tenga derecho a mantener sus funciones vitales, es decir, los ciclos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y la diversidad biológica.”

Manifestando una posición en contra, el constituyente Fontaine señala que estas indicaciones no establecen una defensa férrea de la naturaleza, en términos de su aplicabilidad.

Sometida a votación, es **aprobada (12-3-4)**.

La indicación N°274, presentada por el constituyente Martin y otros, el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico, diversidad biológica y mantención del caudal ecológico en su manifestación territorial.

Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo.”

El constituyente Martin, en defensa de su indicación, señala que es igual a la N°274, pero agrega una frase final, respecto al caudal ecológico en la manifestación territorial, pudiendo potenciar las cosmologías del derecho humano al agua, así como el derecho de la naturaleza a ella. En oposición a esta postura, la constituyente Vilches señala que la indicación es reduccionista, puesto que la mantención del caudal depende más bien del ordenamiento territorial, para mantener la salud del territorio y el ciclo del agua. La intención es buena pero insuficiente, porque la modificación de la tierra tiene más relación con la protección de este elemento. No es sometida a votación por ser incompatible.

La indicación N°275, presentada por el constituyente Toloza, también fue considerada incompatible.

Al artículo 43.-

Artículo 43.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

La indicación N°276 del constituyente Fontaine propone suprimir el artículo 43. Sometida a votación, fue **rechazada (5-14-0)**. El constituyente Núñez deja consignado su error, señalando que su intención era votar en contra.

La indicación N°278, del constituyente Toloza, propone suprimir del artículo 43 la frase: “Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” Sometida a votación,

se rechaza (7-12-0). Las constituyentes Godoy, Olivares y Vilches, quienes votaron a favor, señalan que su voluntad era votar en contra.

Luego, se somete a votación la indicación N°277, del constituyente Núñez y otros, la cual busca sustituir el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Deberes del Estado con la Naturaleza. Es deber del Estado garantizar y promover los derechos de la Naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista o haya riesgo de degradación o daño ambiental. La restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas de la actividad humana. La ley establecerá las instituciones y normativas necesarias para resguardar estos derechos, asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena.”

En la deliberación de esta indicación, el constituyente Salinas señala en relación a esta indicación que dado que la Naturaleza tiene derechos, se quiere establecer el deber del Estado de garantizarlos, tomando todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista o haya riesgo de degradación o daño ambiental. También eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas de la actividad humana. La ley deberá establecer las instituciones y normativas necesarias para resguardar estos derechos, asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-2-2)**.

La indicación N°279 es considerada incompatible.

Al artículo 44.-

Artículo 44.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

La indicación N°280 del constituyente Vega propone suprimir el artículo 44. Sometida a votación, fue **rechazada (3-16-0)**. La indicación N°281, del constituyente Álvarez, para suprimir la frase: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”, también fue rechazada (4-15-0).

Posterior a ello, se deliberan y votan las indicaciones sustitutivas N°282, del constituyente Núñez y otros, y la N°283, del constituyente Toloza.

La indicación N°282 tiene por objetivo sustituir el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44. Representación de la Naturaleza. Toda persona, comunidad, pueblo o nación preexistente podrá actuar en representación de la Naturaleza para el resguardo de sus derechos. También su representación podrá ser ejercida por la Defensoría de la Naturaleza por sí o a petición de la parte. Las acciones judiciales o administrativas en su defensa podrán tener carácter individual o colectivo.”

El constituyente Abarca, para argumentar a favor de la indicación, señaló que esta busca incorporar la representación de la Naturaleza en el derecho, a cualquier persona, pueblo o nación para su resguardo y derechos. Otorga representación a la Defensoría de la Naturaleza, así como las personas individuales o colectivamente consideradas. El cambio se da respecto a que actualmente solo tiene acción el afectado directamente. Se le da sentido a la interdependencia, toda vez que cualquier daño a la Naturaleza es a la vida toda del planeta, siendo todas y todos garantes de su protección.

Sometida a votación, la indicación N°282 fue **aprobada (15-3-1)**. Por ello, la indicación N°283 es considerada incompatible.

Al artículo 45.-

Artículo 45.- La naturaleza, en sus dimensiones tangible e intangible, es sujeto titular de derechos, debiendo el Estado resguardar íntegramente su existencia, asegurando con ello sus funciones y servicios ecosistémicos. Dicho resguardo deberá hacerse respecto de sus componentes, ecosistemas, sus relaciones ecológicas, sus ciclos biogeoquímicos y su capacidad de carga, permitiendo así su regeneración y reproducción.

Será deber del Estado generar los mecanismos que aseguren el resguardo de los derechos de la naturaleza y la restauración de los ecosistemas en caso de verse afectados. Existirá una acción popular consistente en exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, recurriendo para ello ante la autoridad competente. Se creará una institución denominada Defensoría de la Naturaleza, la cual representará judicialmente los derechos e intereses de ella.

La indicación N°284 del constituyente Fontaine propone suprimir el artículo 45.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

La indicación N°286, del constituyente Álvarez, tiene por objetivo suprimir el inciso primero del artículo 45.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**. La indicación N°287, del constituyente Álvarez, tiene por objetivo suprimir en el inciso segundo del artículo 45 la frase “de los derechos”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

La indicación N°288, del constituyente Álvarez, tiene por objetivo suprimir el inciso segundo del artículo 45.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Posterior a ello, se delibera y vota la indicación N°285, del constituyente Núñez y otros, la cual sustituye el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Los pueblos y naciones preexistentes al Estado podrán hacer uso de su territorio conforme a su derecho propio teniendo como límite el respeto de los derechos de la Naturaleza que esta misma constitución establece.”

La constituyente Godoy señala que esta indicación reconoce los usos de los pueblos preexistentes, pero no es cualquier uso, sino que tiene como límite los derechos de la naturaleza. Agrega que “sin la Naturaleza nosotros no podemos vivir, el territorio es donde se practica y respeta a la Pachamama”. Fontaine, en contra de esta indicación, señala que la Constitución debe unir a todos, por lo cual no se puede imponer un estatus privilegiado a nadie, ya que todos son chilenos.

Sometida a votación, esta norma es **aprobada (15-4-0)**.

Al artículo 46.-

Artículo 46.- DERECHO DE LA ÑUKE-MAPU.

Se reconoce por el Estado de Chile la naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Obligación del estado a proteger y garantizar el agua para los pueblos, entendiendo que el agua es vida y espiritualidad para el pueblo nación mapuche.

El estado debe reconocer que La Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y autorregulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra.

Los derechos inherentes de la Madre Tierra son inalienables en tanto derivan de la misma fuente de existencia.

Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen.

Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra”.

La indicación N°289 del constituyente Vega propone suprimir el artículo 46. Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Posterior a ello, se delibera y vota la indicación N°290, del constituyente Núñez y otros, la cual sustituye el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Responsabilidad ante el daño a la Naturaleza. El daño a la Naturaleza será sancionado conforme a un régimen de responsabilidad estricta.”

La constituyente Sepúlveda defiende esta indicación señalando que tiene por objetivo lograr sanciones por medio de un régimen de responsabilidad estricta, sin analizar el dolo o culpa. Si cometes un hecho dañoso, se puede perseguir la responsabilidad.

Sometida a votación, fue **aprobada (16-2-0)**.

La indicación N°291 es considerada incompatible.

Al artículo 47.-

Artículo 47.- La Naturaleza conformada por sus elementos, ecosistemas y biodiversidad, son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado.

La Naturaleza y los elementos que la conforman tienen derecho a existir, a ser preservadas, a la protección, a ejercer y regenerar sus ciclos vitales y sus funciones ecológicas, a la restauración integral de su equilibrio ecológica y a ser representada.

El Estado tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos en el ámbito de sus competencias.

Toda persona natural o jurídica, tiene legitimación activa para representar a la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos, ante instancias administrativas y judiciales”.

La indicación N°292 del constituyente Vega propone suprimir el artículo 47.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Posterior a ello, se delibera y vota la indicación N°293, del constituyente Núñez y otros, la cual sustituye el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47. La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y los Derechos de la Naturaleza.”

La constituyente Zárate señala que esta indicación busca una restricción similar a la del actual artículo 19 N°8, inciso segundo de la Constitución Política de la República, por medio de una adaptación a estos nuevos derechos creados por esta Comisión. Sometida a votación, fue **aprobada (15-3-1)**. La indicación N°294 es considerada incompatible.

La indicación N°295, es considerada compatible, pues es aditiva. Agrega inmediatamente después del artículo 47, el siguiente artículo:

“Artículo. Revisión Histórica. El Estado promoverá una revisión histórica que busque identificar los procesos evolutivos de la Naturaleza y reconocer las intervenciones humanas

sobre ella, y establecer la verdad histórica en la vulneración de sus derechos, a fin de lograr procesos de justicia y reparación integral de la Naturaleza.”

El constituyente Martín señala que esta indicación agrega, en complemento al cuerpo de derechos de la Naturaleza, un mandato al Estado para una revisión histórica, para generar procesos de justicia y prevenir futuras vulneraciones de la Naturaleza, y así generar una cultura de prevención y reconocimiento de la degradación histórica que se han desarrollado desde los Estados. Esta labor será similar a la reconstrucción historiográfica que permita avanzar hacia la restauración de ésta. El constituyente Fontaine señala que este tema es interesante, pero es muy puntual considerando que una Constitución debe durar 30, 40 a 50 años, por lo cual votará rechazo. Los constituyentes Álvarez y Toloza sugieren que sea una norma transitoria y no permanente. Sometida a votación, es **aprobada (10-5-4)**.

Al artículo 48.- que se suprime

Artículo 48.- El Estado garantizará la protección de la naturaleza y de los derechos ambientales de las generaciones presentes y futuras, adoptando medidas preventivas y de precaución oportunas para proteger del daño ambiental a los Derechos de la Naturaleza y mantener la conservación del ambiente.

Los derechos y garantías establecidos en esta sección serán de directa e inmediata aplicación por y ante todo organismo del Estado.

Asimismo, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales en favor de la Naturaleza, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o las leyes.

El contenido de los derechos de la Naturaleza se desarrollará de manera progresiva y en concordancia con la conservación, preservación y protección de la Naturaleza, por parte del Estado, garantizando las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos establecidos en esta sección.

Al artículo 49.- que se suprime

Artículo 49.- La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la

naturaleza, ya sea recurriendo ante órganos políticos, administrativos o jurisdiccionales competentes.

Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza.

Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios y tierras indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.

Al artículo 50.- que se suprime

Artículo 50.- DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. La naturaleza, mapu, pachamama, pat'ta hoiri, jáu, merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida en sus diversas formas y donde se permite la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y, la interacción sistémica y recíproca entre sus distintos componentes. Se reconoce además la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con la naturaleza, en cuanto se concibe a ésta, la razón de su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y el bienestar colectivo de estos.

Al artículo 51.- que se suprime

Artículo 51.- Es deber del Estado reconocer, garantizar y promover los derechos de la naturaleza. Es asimismo deber del Estado establecer, propiciar y proveer políticas públicas concretas que promuevan el respeto y la protección de la naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista degradación de esta o un daño específico. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares cuando hayan realizado daño a la naturaleza. La reparación y la restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para el restablecimiento de las condiciones naturales previas al daño ambiental.

Al artículo 52.- que se suprime

Artículo 52.- Para salvaguardar el respeto de los derechos de la naturaleza, existirá una normativa específica y servicios públicos adecuados para la protección, y preservación de la naturaleza. Además, se debe asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena como parte de la toma de decisiones en materia ambiental. Se deberá crear por ley una defensoría de derechos de la naturaleza que establezca realice informes sobre estado de situación de la protección de los derechos de la naturaleza, levantes alertas sobre lo mismo y patrocine causas judiciales en cuales el interés de la misma se vea afectado. El pueblo de Chile y, los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, una parte de

ellos o sus organizaciones representativas o el defensor de la naturaleza, podrán exigir su cumplimiento y solicitar la adopción de las providencias urgentes para evitar que se produzca o se incremente el daño, por vía judicial o administrativa. Con esta misma finalidad, podrán formular requerimientos o solicitudes ante cualquier organismo o autoridad pública.

Al artículo 53.- que se suprime

Artículo 53.- El derecho de propiedad y demás derechos y libertades podrán ser objeto de restricciones para garantizar los derechos de la naturaleza. El respeto de los derechos de la naturaleza no obsta al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones indígenas preexistentes conforme a su derecho propio.

Al artículo 54.- que se suprime

Artículo 54.- El Estado reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos en cuanto a su protección y cuidado, en todas sus formas de manifestación, que se respete integralmente su existencia, preservación, biodiversidad, regeneración de los ecosistemas, estructuras, funciones y procesos evolutivos pertenecientes a la vida en general, principalmente para la conservación de la vida en la Tierra.

Al artículo 55.- que se suprime

Artículo 55.- El Estado se obliga a tomar acciones, para el buen vivir, descentralizado, para preservar la naturaleza y ecosistemas. Se aplicará el Principio Precautorio para las actividades que pongan en riesgo o destruyan los ecosistemas o que alteren los ciclos naturales de ella.

Al artículo 56.- que se suprime

Artículo 56.- Cualquier persona o comunidad podrá denunciar en cualquier parte o territorio del país, ante cualquier destrucción, contaminación, amenaza u otra vulneración de sus derechos y podrá exigir el cumplimiento de las garantías que esta Constitución y las leyes le otorgan.

Al artículo 57.- que se suprime

Artículo 57.- Será tarea del Estado, fomentar la investigación y dar soluciones a la problemática ambiental. Promover la educación ambiental temprana y en conjunto con las comunidades, diseñar estrategias, planes de reparación y conservación para recuperar el vínculo amoroso y de cuidado de la Naturaleza.

Al artículo 58.- que se suprime

Artículo 58.- Frente a casos de impacto ambiental grave o permanente, ocasionados en perjuicio de los ecosistemas y la población, el Estado estará obligado a actuar en favor de la naturaleza y, si es necesario, a poner término de las actividades de explotación que la ocasionan y a la restauración cuando corresponda.

Al artículo 59.- que se suprime

Artículo 59.- Será obligación del Estado, cuidar y preservar la Naturaleza en las mejores condiciones para una supervivencia de las generaciones futuras.

Las indicaciones Nos 296, 297, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 311, 313, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 329, 330, 333, 334 y 335, que suprime los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, se votaron conjuntamente, resultando **aprobadas (18-0-0)**.

Se declararon incompatibles las indicaciones N°298, 299, 302, 307, 310, 312, 317, 320, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 331 y 332.

La indicación N°336, del artículo 59 es considerada compatible, al ser aditiva. Propone agregar inmediatamente después del artículo 59, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. Acción de Tutela Ambiental. En el caso de que por una acción u omisión se amenacen, perturben o vulneren los derechos de la Naturaleza, de los animales o los derechos humanos ambientales establecidos en los artículos x, xw y xz, por actos arbitrarios o ilegales, causado por cualquier persona, organización o institución, procederá un recurso especial de tutela ambiental, el cual podrá ser ejercido por una persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos y proteger su eventual afectación. El Estado proveerá asesoría jurídica especializada y gratuita, cuando sea solicitada, para la presentación y tramitación del recurso del recurso mediante la Defensoría de la Naturaleza.

Esta acción deberá ser resuelta respetando los principios establecidos en la constitución y los principios ambientales regulados en las leyes y tratados internacionales debidamente ratificados”.

El constituyente Martín señala que esta acción dota de operatividad la protección de los derechos de la naturaleza, la cual también incorpora derechos de los animales y derechos humanos ambientales. Establece asesoría gratuita de la Defensoría de la Naturaleza. Finalmente, señala que un gran aprendizaje de la experiencia de otros países que, no solo es necesario conocer a la naturaleza como sujeto de derechos, sino que debe acompañarse de una acción de tutela. Sometida a votación, resulta **aprobada (12-3-3)**.

Al artículo título “§ Animales no humanos sujetos de derecho”.-

La Indicación N°337, presentada por constituyente Vergara y otros, que suprime epígrafe que señala: “§ Animales no humanos sujetos de derecho”.

Sometida a votación, es rechazada (4-12-2).

El constituyente Abarca señala que no alcanzó a votar, pero era un voto en contra.

La Indicación N°338, presentada por constituyente Vega, para sustituir el título, capítulo o enunciado “Derechos de la Vida no Humana” por “Protección de los animales no humanos”. El constituyente Vega señala que esta sustitución tiene por objetivo regular solo a los animales no humanos y no a toda la vida no humana, la cual también comprende a las plantas, por ejemplo.

Sometida a votación, es **rechazada (4-14-1)**.

Al artículo 60.-

Artículo 60.- Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de derecho. El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce los siguientes derechos: a vivir una vida libre de maltrato y al resguardo de su hábitat natural y a la no extinción de su especie.

Los derechos de los animales consagrados en la constitución pueden ser ampliados conforme a la Ley.

Se deliberan y votan las indicaciones sustitutivas. La indicación N°339 del constituyente Botto y otros, cuyo objetivo es sustituir el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60: Es deber del Estado y de las personas proteger a los animales, en consideración a su naturaleza de seres vivos sintientes. La ley establecerá un régimen jurídico de protección en su favor, con enfoque de interculturalidad. A su vez, el Estado creará una institucionalidad técnica que vele por el debido resguardo de los seres sintientes y desarrolle políticas públicas y planes de acción en esta materia.”

Sometida a votación, es rechazada (1-16-2).

A continuación, se expone la indicación N°340, del constituyente Núñez y otros, la cual sustituye el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60. Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato.

La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de prácticas que los sujeten a tratos crueles.”

La constituyente Zárate, sobre la indicación N°340, señala que la categoría de considerar a los animales no humanos como muebles proviene el derecho romano y esa perspectiva se quiere dejar atrás, reconociendo tres elementos: individualidad, que importan por sí mismos; la sintiencia, pues pueden tener experiencias negativas y positivas frente a su entorno; y sus derechos, pues tienen derechos como el no ser maltratados. Podemos ser pioneros en reconocer que los animales no humanos son sujetos de derechos.

El constituyente Vega, respecto a la indicación N°341, señala que su propuesta tiene tres elementos: la sintiencia de los animales, el bienestar de los mismo y el deber de los cuidadores. Su indicación sustituye el artículo 60 por el siguiente:

Los animales son seres sintientes, en consecuencia, el Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá mediante la legislación al bienestar animal en base a la responsabilidad con las generaciones futuras y a los deberes de los tenedores en consideración a las diferentes relaciones que el ser humano tiene con los animales

Sometida a votación la indicación N°340, es **aprobada (15-3-1)**.

Al ser aprobada esta indicación sustitutiva, resultan incompatibles las indicaciones N°341 y 342. La indicación N°343, del constituyente Álvarez, es retirada.

La indicación N°344, de la constituyente Sepúlveda y otros, agrega inmediatamente después del artículo 60 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de especial protección. El Estado garantizará la protección y respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce el derecho a vivir una vida libre de maltrato, al resguardo de su hábitat natural, a ejercer acciones que busquen evitar la extinción de su especie, y los demás derechos que indique la ley.”

Sometida a votación es **rechazada (9-3-6)**.

Al artículo 61.-

“Artículo 61.- Los animales no humanos son sujetos de derecho.

Es deber de los órganos del Estado promover y proteger los derechos de los animales.

Corresponderá a la ley señalar los derechos de los animales, para lo cual deberá considerar especialmente la dignidad de los mismos.

Habrá un Consejo Nacional de Protección Animal, autónomo y con personalidad jurídica. Corresponderá a la referida ley señalar su organización, sus funciones y atribuciones. Asimismo, dicha ley definirá los mecanismos que este organismo deberá implementar en pos de la promoción y la protección de tales derechos y los mecanismos de coordinación con los otros órganos del Estado.

Cualquiera podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen los derechos de uno o más animales, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.”

La indicación N°345 del constituyente Fontaine propone suprimir el artículo 61.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Posterior a ello, se vota la indicación N°347 del constituyente Toloza, para suprimir el inciso penúltimo y final del artículo 61, la cual es **rechazada (4-15-0)**.

Posterior a ello, se delibera y vota la indicación sustitutiva N°346, del constituyente Núñez y otros, la cual sustituye el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61. Las personas y el Estado deberán asumir la tutela de los derechos de los animales.”

Sometida a votación, es **aprobada (15-3-1)**.

La indicación N°347, presentada por el constituyente Álvarez, es declarada incompatible.

Al artículo 62.-

“Artículo 62.- La fauna silvestre no será objeto de exhibición.”

La indicación N°349 del constituyente Toloza propone suprimir el artículo 62.

Sometida a votación, fue **aprobada (17-0-2)**.

Las indicaciones N°350, 351, 352, 353, 354 son declaradas incompatibles.

Al título “Deberes de Protección Estatal”

La indicación N° 355 del constituyente Fontaine propone suprimir el título “Deberes de Protección Estatal”. Sometida a votación, fue **aprobada (8-10-1)**.

Al artículo 63.-

“Artículo 63.- Con la finalidad de garantizar los derechos de los animales no humanos, el Estado deberá legislar, actuar y tomar medidas de manera progresiva. En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de “una sola salud” y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan. Es deber del Estado generar e implementar planes de educación, que abarque desde edades tempranas a adultos mayores con respecto a la protección, respeto e interacción con los animales.”

La indicación N°356 del constituyente Núñez y otros, y la indicación N°357 del constituyente Fontaine proponen suprimir el artículo 63. Sometidas a votación, fueron **aprobadas (19-0-0)**. Las indicaciones N°358, 359 y 360 son declaradas incompatibles.

La indicación N°361, del constituyente Arellano, agrega los siguientes incisos:

“El Estado deberá diseñar e implementar políticas públicas, leyes y reglamentos para la prevención de pandemias, orientándose en el principio Una Salud, Un Bienestar; animal, ambiental y humano, que incorpore el Bienestar y Protección de los Animales como eje estratégico para cuidar la salud animal y humana.

Así mismo el Estado deberá incorporar el bienestar animal en las políticas medioambientales, de desarrollo sostenible y protección de la biodiversidad.”

Sometida a votación, es **rechazada (3-13-3)**.

Al artículo 64.- que se suprime

“Artículo 64.- *El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia e individualidad, debiendo protegerlos y prohibir las prácticas que los sujeten a残酷 a través de la legislación.*”

Al artículo 65.- que se suprime

“Artículo 65.- *El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales de acuerdo a su especie y en su calidad de individuos dotados de sensibilidad. La ley establecerá las normas de protección y resguardo de los animales. Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio de carácter técnico, que fomentará el resguardo, protección y promoción del bienestar de todos los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.*”

Al artículo 66.- que se suprime

“Artículo 66.- *El Estado está comprometido con el bienestar animal y reconoce que los animales no humanos son seres orgánicos, vivientes y sintientes. El Estado promueve y garantiza su protección, bienestar y un entorno de vida saludable.*”

El Estado asegura el debido cuidado y protección a quienes se encuentren abusados, maltratados, amenazados o en peligro de extinción. La ley determinará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.”

Al artículo 67.- que se suprime

“Artículo 67.- *El Estado tiene el deber de proteger y resguardar la variabilidad genética y poblacional de los animales silvestres con el fin de garantizar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En tal sentido, se reconoce el derecho de los animales silvestres a existir, reproducirse libremente en ambientes libres de contaminación.*”

El Estado deberá realizar las acciones necesarias para brindar auxilio a animales silvestres que requieran ser rescatados, atendidos o reubicados por motivos de fuerza mayor fuera de su ecosistema.”

Al artículo 68.- que se suprime

“Artículo 68.-Es deber del Estado garantizar el cuidado y bienestar de los animales domésticos, promoviendo prácticas libres de abuso, crueldad, dolor y sufrimiento.”

Al artículo 69.- que se suprime

“Artículo 69.- Es compromiso del Estado propender a modificar el patrón de alimentación basado en el sufrimiento y muerte animal, así como, impulsar una nueva cultura alimentaria que no implique daño, dolor, sufrimiento y muerte de los animales.”

Al artículo 70.- que se suprime

“Artículo 70.- Para asegurar la efectividad y cumplimiento de este derecho, se les garantizará la representación judicial de sus intereses según las normas de incapacidad absoluta establecidas en el Código Civil.”

Al artículo 71.- que se suprime

“Artículo 71.- Las personas humanas cumplen el rol de custodios de los animales en la representación y protección de sus derechos e intereses, ya sea como responsables de su cuidado, crianza y vida, así como aquellas personas que intercedan en su protección y sus garantías.”

Al artículo 72.- que se suprime

“Artículo 72.- La educación es un derecho básico cuyo disfrute y ejercicio gratuito es garantizado por el Estado, en todos los niveles formativos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo humano y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, por los derechos de los animales no humanos y por la naturaleza.”

Se realizó la votación conjunta de las indicaciones Nos. 362 y 363 supresivas del artículo 64; indicaciones N°366 y 367, supresivas del artículo 65; indicaciones N°370 y 371 supresivas del artículo 66; indicaciones N°374 y 375, supresivas del artículo 67; supresivas del artículo 378 y 379 supresiva art. 68; indicaciones N°383 y 384, supresivas del artículo 69; indicaciones N°386 y 387, supresivas del artículo 70; indicaciones N°389 y 390,

supresivas del artículo 71 y las indicaciones N°392 y 393, supresivas del artículo 72, las cuales fueron aprobadas por unanimidad (19-0-0).

Se declaran incompatibles las indicaciones 364, 369, 373, 376, 380, 385, 388, 391.

Se retiran las indicaciones °365, 367, 368, 372 y 395.

Se somete a votación la indicación N°382 del constituyente Arellano, la cual agrega el siguiente inciso al artículo 68:

“Se prohíbe la exportación vía marítima de ganado vivo, así como la exportación por cualquier vía, de ganado vivo con fines de consumo, sacrificio o utilización de productos o subproductos animales.

Sin perjuicio de ello, en los casos en que se traslade ganado, por vía terrestre o aérea deberá hacerse en condiciones tales que se encuentren; libres de hambre y sed; libres de malestar físico y térmico, libres de enfermedad y lesiones, libres para poder expresar un patrón de comportamiento normal, libres de miedos y angustias, con atención veterinaria oportuna y en el menor tiempo posible.

El medio de transporte que se utilice se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que evite lesiones, daño, dolor o sufrimiento a los animales, garantizando su seguridad y un comportamiento que refleje un estado emocional adecuado, donde no experimenten miedo, dolor, frustración o cualquier otro estado emocional negativo.

Todo mantenimiento, tratamiento, hospedaje, transporte, procedimiento o manejo, cualquiera sea éste, de animales, debe realizarse de manera tal que se cumpla con las condiciones señaladas en los incisos anteriores, garantizando que estos cuenten con una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente, agua fresca, adecuada y suficiente, refugio adecuado a las necesidades de cada especie, atención veterinaria oportuna, enriquecimiento ambiental, y se encuentren libres de sufrimiento. Siendo deber además garantizar que el comportamiento de los animales refleje un estado emocional adecuado, donde no experimenten miedo, dolor, frustración o cualquier otro estado emocional negativo.”

Sometida a votación, se **rechaza (0-18-1)**.

También es sometida a votación la indicación N°396, presentada por la constituyente Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo 72 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. El Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá, a través de la ley, sus órganos y políticas públicas, al bienestar animal”.

Esta indicación fue **aprobada (17-1-1)**.

TEMÁTICA 5

Deber de Protección, Justicia Intergeneracional, Delitos Ambientales, y Principios de No Regresión Ambiental, Preventivo, Precautorio y otros

§ Principios ambientales

Al artículo 73.-

“Artículo 72.- Principios de la protección de la Naturaleza

Son principios de la protección de la Naturaleza y las normas sobre sus elementos y componentes, los principios: biocéntrico, precautorio, no regresión, progresividad, preventivo, justicia ambiental y ecológica, solidaridad intra e intergeneracional, in dubio pro natura, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

La indicación N°397 del constituyente Fontaine propone suprimir el artículo 73. El constituyente Fontaine considera que estos principios ya son parte de las leyes y no es necesario consagrados a nivel constitucional, además, esto rigidiza el desarrollo de los principios.

Sometida a votación, fue rechazada (**4-15-0**).

La indicación N°398, del constituyente Núñez y otros, sustituye el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73. Principios ambientales. El Estado reconoce la existencia de una relación sistémica e interdependiente entre todos los componentes y elementos de la Naturaleza, incluido el ser humano. Dicha relación constituye la base y sustento de la vida y la sociedad.

Son principios esenciales para la protección de la Naturaleza los principios de no regresión; progresividad; precautorio; preventivo; justicia ambiental y ecológica; solidaridad intra e intergeneracional; in dubio pro natura; ecocéntrico; biocéntrico; perspectiva socio ecológica; responsabilidad; transparencia; rendición de cuentas; máxima publicidad; buen vivir y las cosmovisiones propias de cada pueblo y nación preexistente al Estado.”

El constituyente Salinas señala que esta indicación consagra principios ambientales que son directrices para defender los derechos de la naturaleza y mantener su función vital. El constituyente Fontaine se opone señalando que esta indicación invade el terreno de creencias de las personas, excediendo lo que puede señalar una constitución.

Sometida a votación, es **aprobada (13-5-1)**.

La indicación N°399 fue considerada incompatible.

La indicación N°400, presentada por el constituyente Álvarez, tiene por objetivo agregar el siguiente inciso final:

“Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

La constituyente Zárate comparte el fondo de la indicación, pero señala que no debe ser incluida esta frase en este artículo.

Sometida a votación, es **rechazada (4-10-5)**.

Al artículo 74.-

“Artículo 74.- Principio de interdependencia

“El Estado reconoce la interdependencia de todos los componentes y fenómenos de la Naturaleza, incluida la relación entre seres humanos, y de los seres humanos con la Naturaleza a la cual pertenecen. De la relación interdependiente entre seres humanos se sustenta la sociedad y en la relación de la sociedad con la Naturaleza se constata la interdependencia ecológica o ecodependencia”.

La indicación N°401 es retirada.

La indicación N°402, del constituyente Nicolás Núñez y otros, propone sustituir el artículo 74 por el siguiente:

“El Estado tiene el deber primordial de proteger, conservar y garantizar los derechos de la Naturaleza, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica.

Es deber del Estado promover y garantizar la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada región.”

La constituyente Alvarado señala que la Naturaleza tiene límites planetarios. Necesitamos, no solo vivir en un medio ambiente sano, sino que en equilibrio de los ecosistemas. Por otra parte, es un deber la educación ambiental y el rol del Estado en todos los niveles y particularidades. Esto sumado al contexto de crisis climática, sin ordenamiento territorial, aumento desregulado de la productividad a gran escala. Debemos repensar cómo relacionarnos con la Naturaleza y buscar el equilibrio. Enfatiza plasmar una necesidad de democracia ecológica.

Sometida a votación, es **aprobada (14-2-1)**.

§ Principio Ecocéntrico

Al artículo 75.-

Artículo 75.- Principio Ecocéntrico. El Estado reconoce que en la naturaleza existe una relación sistemática e interdependiente entre todos sus componentes, orgánicos e inorgánicos, incluido el ser humano. Esta visión de la naturaleza se denomina ecocentrismo y la base para estudiar su funcionamiento son los ecosistemas, donde cada componente o fenómeno no puede ser entendido como algo aislado, sino en relación con todo lo demás, estableciéndose un vínculo indisoluble denominado ecodependencia.

La indicación N°403, del constituyente Rodrigo Álvarez, propone suprimirlo. El constituyente señala que no debieran estar establecidos estos principios en la

constitución, ya que deben ser examinados en una instancia posterior y tienen un contenido que no comparte.

Sometida a votación, es **rechazada** (4-15-0)

La indicación N°404, del constituyente Nicolás Núñez y otros, propone sustituir el artículo por el siguiente:

“Comunidades resilientes. El Estado deberá generar políticas enfocadas en fomentar comunidades resilientes que permitan hacer frente a los desastres naturales y a los generados por la actividad humana, coordinando diversas iniciativas con participación multisectorial, enfocados en la prevención, adaptación y gestión integral del riesgo”.

El convencional Núñez defiende la indicación. El convencional Fontaie señala que este artículo es una obviedad, a pesar de estar de acuerdo con este. Por esa razón señala que debería ser retirado.

Sometida a votación, es **aprobada** (15-3-1)

La indicación N°405, del constituyente Pablo Toloza, para suprimir la frase “Principio Ecocéntrico”.

Sometida a votación, es **rechazada** (4-14-0).

La indicación N°406, del constituyente Pablo Toloza, para suprimir la siguiente frase “Esta visión de la naturaleza se denomina ecocentrismo y la base para estudiar su funcionamiento son los ecosistemas, donde cada componente o fenómeno no puede ser entendido como algo aislado, sino en relación con todo lo demás, estableciéndose un vínculo indisoluble denominado ecodependencia”.

Sometida a votación, es **rechazada** (4-15-0)

Al artículo 76.-

Artículo 76.- In dubio pro natura. El Estado reconoce la relación sociedad-Naturaleza y la necesidad de la mantención de sus equilibrios dinámicos. Es deber del Estado favorecer siempre en la Ley, norma o acción que conlleve una mayor protección de la Naturaleza

La indicación N°407, del constituyente Roberto Vega, para suprimirlo.

Sometida a votación, es **rechazada** (4-15-0).

La indicación N°408, del constituyente Pablo Toloza, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Es deber del Estado procurar por el bienestar del medio ambiente, no obstante, a ello, sin prescindir de las necesidades de los seres humanos”.

Sometida a votación, es **rechazada** (2-16-0).

La indicación Nº409, del constituyente Nicolás Núñez y otros, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 76. Delitos ambientales. El Estado reconoce como vulneración gravísima de los derechos de la Naturaleza, la extinción de una especie o población de esta, la destrucción total o parcial de un ecosistema nativo, o la eliminación de una condición específica para el equilibrio de la Naturaleza.

Los delitos que atenten contra los derechos de la Naturaleza, serán imprescriptibles y sancionados en conformidad de su gravedad según las acciones civiles, administrativas o penales que disponga la Ley.”

El constituyente Juan José Martín señala que a propósito de la definición de delitos para el Estatuto de Roma, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas propuso el establecimiento de un delito que abarcara el severo daño al ambiente. A pesar de no haberse reconocido ahí, en el derecho internacional se siguió profundizando y deliberando la tipificación de un delito contra la Naturaleza.

Así, en la oportunidad constitucional en la que nos encontramos corresponde que se establezcan las vulneraciones de los derechos de la Naturaleza, sin necesariamente tipificar un delito estricto sino establecer el mandato a la Ley de hacerlo, describiendo algunos casos en la indicación, como el caso de extinción de una especie o población de esta, la destrucción total o parcial de un ecosistema nativo, o la eliminación de una condición específica para el equilibrio de la Naturaleza.

El inciso segundo, además, contiene un mandato específico de determinación sancionatoria a nivel legal para los delitos contra la Naturaleza, junto con la imprescriptibilidad de sus acciones. Fontaine señala que esto no es materia constitucional, sino que materia de derecho penal, reservada a casos especiales en ese ámbito.

Oponiéndose, el constituyente Pablo Toloza señala que la imprescriptibilidad es materia legal, siendo riesgoso establecerlo en la constitución.

Sometida a votación, es **aprobada (15-4-0)**.

Al Artículo 77.-

Deberes del Estado. El Estado tiene el deber primordial de protección, conservación y restauración de la Naturaleza de garantizar los derechos de la Naturaleza, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica. Asimismo, cooperará con otros países en la protección, investigación y planificación de los bienes naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas.

Las indicaciones Nos 411, 412 y 413 del constituyente Rodrigo Álvarez, para suprimir del inciso primero del artículo la siguiente frase: “los derechos de la Naturaleza”, luego para suprimir del mismo inciso la siguiente frase: “y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica” y para sustituir en el inciso segundo del artículo, la siguiente frase: “los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas” por la siguiente frase: “el medio ambiente”.

El constituyente Álvarez defiende la indicación señalando que por una parte hay unas categorías que se atribuyen a conceptos ecológicos y también a otras cuestiones ya discutidas anteriormente. Esto tiene que ver con la forma en que se construyen las categorías jurídicas de esta temática.

Sometidas a votación, son **rechazadas** (4-15-0).

La indicación N° 410 del convencional constituyente Nicolás Núñez y otros para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Artículo 77. Deberes de las personas. Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.”

Defendida por Jorge Abarca que señala que es la responsabilidad de todos de asumir los derechos y mecanismos de gestión reconocidos en este trabajo constitucional. Es relevante que se reconozca el daño y el deterioro ambiental como criterios de atribución de responsabilidad.

Sometida a votación, es **Aprobada** (17-1-1).

La indicación N° 414 es retirada.

La indicación N° 416 es rechazada por incompatible.

La indicación N° 415 del constituyente Bernardo Fontaine, para agregar al artículo dos incisos finales:

“El Estado promoverá la conciliación de los derechos y deberes relacionados con la protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad, con el desarrollo económico y la equidad social para avanzar en el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población y el cuidado del medio ambiente.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades, definiendo los instrumentos de gestión ambiental necesarios para cumplir esa función”

Sometida a votación, es **rechazada** (4-15-0).

La iniciativa N° 416 es rechazada por incompatible.

La iniciativa N° 417 del constituyente Pablo Toloza, para agregar el siguiente inciso final al artículo:

“Es deber del Estado y de las personas proveer las condiciones necesarias para el desarrollo y evolución de la biodiversidad, junto con la protección de los ecosistemas naturales del país y con ello la mantención de la contribución que la naturaleza hace a las personas”.

Sometida a votación, es **rechazada** (4-14-1).

Al Artículo 78.-

“Artículo 78.- La Constitución reconoce a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar.

El Estado establecerá los mecanismos apropiados para garantizar, proteger, conservar y preservar la naturaleza y el patrimonio ambiental. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en la forma determinada por la Constitución y las leyes.

La ley podrá establecer restricciones específicas a intereses particulares cuando puedan afectar de forma significativa el interés público de protección a la Naturaleza o los derechos ambientales colectivos.”

Las indicaciones N° 419 y 420 son retiradas.

La indicación N°421, del constituyente Vega, tiene por objetivo suprimir en el inciso segundo del artículo 78, la frase “y el patrimonio ambiental”. Sometida a votación, fue **rechazada** (4-15-0). Posteriormente, se somete a votación la indicación N°422 para eliminar el inciso final del artículo 78. Sometida a votación, es **rechazada** (4-15-0).

Luego de ello, es sometida a deliberación y votación la indicación N°418, del constituyente Nicolás Nuñez y otros, para sustituir el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78. Responsabilidad en materia ambiental. El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza.

La responsabilidad será estricta, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. La autoridad podrá de oficio o a petición de parte implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus resoluciones.”.

Sobre esta indicación, la constituyente Gallardo señala que se refieren a la responsabilidad que puede perseguir el Estado en esta materia, por acciones u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza.

Añade que la responsabilidad debe ser perseguida por el Estado, entendiendo que debe ser estricta, de manera que se regule el riesgo de las actividades que se desarrollan en la Naturaleza. Respecto a la situación de responsabilidad difusa, también se debe integrar, puesto que las acciones u omisiones pueden generar daños a la población. Finaliza señalando que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, podrá buscar la ejecución y cumplimiento oportuno de las resoluciones adoptadas.

Por la parte contraria, el constituyente Álvarez señala que no está de acuerdo, excepto en lo de establecer la responsabilidad estricta a nivel constitucional, que debería hacerlo el legislador, para determinar y fijar los aspectos de alcance de esta norma.

Sometida a votación, esta indicación es **aprobada** (15-3-0).

Se votan conjuntamente las indicaciones N°423 del artículo 79; las indicaciones N°429 y 430 del artículo 80; la indicación N° 433 del artículo 81; la indicación N°434 del artículo 82; la indicación N°435 del artículo 83; la indicación N°436 del artículo 84; la indicación N°437 del artículo 85; las indicaciones N°438 y 439 del artículo 86; las

indicaciones N°442 y 443 del artículo 87; la indicación N°446 del artículo 88; la indicación N°449 de los artículos 89; las indicaciones N°451 y 452 del artículo 90; la indicación N°454 del artículo 91; la indicación N°457 del artículo 92; y las indicaciones N°458 y 459 del artículo 93.

Sometidas a votación conjuntamente, resultan **aprobadas (17-1-1)**.

Por consecuencia, resultan suprimidos los artículos desde el 79 al 93, sometiéndose a votación posteriormente sólo las indicaciones aditivas.

Resultan incompatibles en virtud de la votación anterior las indicaciones N°424, 425, 426, 431, 432, 441, 445, 447, 448, 453, 455, 456, 459, 463, 465, 466.

Artículo 79.- que se suprime

“Artículo 79. Todas las personas tienen el derecho de acceder a la información en materia ambiental de manera accesible, efectiva y oportuna. El Estado tiene el deber de promover campañas educativas destinadas a la conservación y protección de la Naturaleza. De igual forma, tienen derecho a la participación efectiva en la elaboración y toma de decisiones que puedan tener incidencia sobre el medio ambiente.

Gozan a su vez del Derecho de acceso a la Justicia en materias ambientales, conforme al debido proceso legal para impugnar actos, omisiones y decisiones que contravengan las obligaciones ambientales de esta Constitución y los tratados internacionales en torno a la protección ambiental.”

Se vota la Indicación N°423, del constituyente Núñez y otros, cuyo objeto es suprimir el artículo 79.

La indicación resultó **aprobada (17-1-1)**.

Las indicaciones N°424, 425 y 426 fueron consideradas incompatibles.

La indicación N°427, de la constituyente San Juan y otra, para agregar, inmediatamente después del artículo 79, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. El Estado deberá diseñar e implementar planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales. El cumplimiento de este deber en ningún caso excluye la obligación de perseguir la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Estos planes y medidas deberán considerar la participación de la sociedad civil y las comunidades locales de dichas zonas”.

Como argumento a favor, la constituyente San Juan señala que queda como mandato permanente al Estado la restauración de las zonas de sacrificio. Sometida a votación, fue **aprobada (13-2-4)**.

También se delibera y vota la indicación N°428, de la convencional constituyente San Juan y otra para agregar, después del artículo 79, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. El estado dictará normas de calidad ambiental acorde a estándares de derechos humanos que permitan la vida digna. Las normas de emisión se basarán en el principio precautorio y biocéntrico para la determinación de los límites que fijen”.

Al argumentar a favor, la constituyente San Juan señala que esta norma debe tener rango constitucional y es fundamental para construir la eficacia del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Agrega, que en Chile no existen elementos que establezcan parámetros normativos en la determinación de los límites permitidos, así como tampoco para el caso de las sustancias contaminantes que se regulan y las que no. Este vacío genera al menos tres problemáticas concretas, posibles de exemplificar claramente en el caso de las lamentablemente denominadas “zonas de sacrificio”. Esta indicación, sometida a votación, fue **rechazada (9-6-4)**.

Al Artículo 80.- que se suprime

“Artículo 80.- La Constitución reconoce a todas las personas los Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.

Los pueblos indígenas tienen derecho al agua como componente central de sus tradiciones y cultura, también tienen derecho a mantener una relación con sus tierras y territorios.”.

Artículo 81.- que se suprime

“Artículo 81.- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.

2. El Estado Chileno promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Al Artículo 82.- que se suprime

“Artículo 82. Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano.”.

Al Artículo 83.- que se suprime

“Artículo 83. El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas.”.

Al Artículo 84.- que se suprime

“Artículo 84.- El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.”.

Al Artículo 85.- que se suprime

“Artículo 85.- Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley.”.

Al Artículo 86.- que se suprime

“Artículo 86.- El Estado y la sociedad contribuirán a la regeneración de la Naturaleza, de oficio o a solicitud de parte, en todos aquellos casos en que la autoridad competente, previa participación ciudadana declare que la naturaleza lo requiera.

Es deber del Estado promover y fomentar acciones y medidas de regeneración autónomas y asistidas, como corredores biológicos, paisajes de retención de agua, entre otras, priorizando las soluciones basadas en la Naturaleza.”.

Al ser suprimido artículo original, se somete a votación la indicación N°440, del constituyente Álvarez, quien pretende agregar en su artículo 86 un inciso final nuevo:

“El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas”.

Argumentando a favor de la indicación, el constituyente Álvarez señala que esta indicación busca que el Estado genere y se actualice en ciencia y tecnología; en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas. Sometida a votación, es **rechazada (7-11-1)**.

Al Artículo 87.- que se suprime

“Artículo 87.- El Estado, en todas las reparticiones que corresponda, deberá propender a políticas de seguridad, prevención, mitigación, gestión integral del riesgo y resiliencia, ante los desastres naturales que puede originar la naturaleza y los originados por la actividad humana. El Estado coordinará diversas iniciativas donde participará el sector público, privado, academia, actores sociales y las personas”.

En virtud de la supresión del artículo original, solo se somete a votación la indicación aditiva N°444, del constituyente Vega, la cual agrega un inciso al final en el artículo 87, como sigue: “El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes”.

Al ser sometida a votación, fue **rechazada (6-11-0)**.

Al Artículo 88.- que se suprime

Artículo 88.- El Estado debe garantizar la gestión ambiental descentralizada, regional y comunal, mediante mecanismos y la destinación de recursos atingentes a la realidad territorial, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades.

Al Artículo 89.- que se suprime

“Artículo 89.- Deberes de las personas. Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. La ley podrá establecer los mecanismos para restringir el ejercicio de derechos o libertades económicas con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas nativos.”

Al Artículo 90.- que se suprime

“Artículo 90.- Reconocimiento del valor de la Naturaleza y el Ecocidio. Todo atentado contra la naturaleza es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley tipificará y penalizará el delito de Ecocidio, entendido por tal cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas o debiendo saber que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente, y establecerá inhabilidades consecuentes, que no podrán ser inferiores para contratar con el Estado o acceder a recursos fiscales.

Ninguna prescripción podrá invocarse respecto de actividades que dañen gravemente los ecosistemas en los términos señalados.”.

Al Artículo 91.- que se suprime

“Artículo 91. Los delitos que causen daño al medioambiente, serán siempre imprescriptibles.”

Al Artículo 92.- que se suprime

“Artículo 92.- Toda persona, natural o jurídica, deberá prevenir causar daños ambientales y repararlos en su caso. Las conductas y omisiones consideradas riesgosas o lesivas al medio ambiente sujetarán a sus infractores, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de su obligación de reparar los daños causados.

Esta responsabilidad podrá ser exigida por cualquier persona, la Defensoría del Medio Ambiente, el Consejo de Defensa del Estado y los gobiernos regionales o locales, por daños en sus territorios. La responsabilidad será objetiva y solidaria, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. El mismo Tribunal que ordene cumplir con esta obligación, podrá de oficio implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus sentencias.”.

A la disposición transitoria tercera.-

“TERCERA. Se creará mediante una ley de quórum calificado, un Fondo Estatal de Justicia ambiental para implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los recursos; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Este se financiará cada año con una partida especial del presupuesto ascendente al X% de...; sin perjuicio que la misma ley determine la forma en que se incorporará al Fondo toda multa o sanción pecuniaria aplicada en el marco de un procedimiento sancionatorio de las autoridades ambientales y sectoriales con competencia ambiental.”

En contra de las indicaciones supresivas, la constituyente San Juan, señala que es importante mantenerla a propósito de la indicación sustitutiva del constituyente Uribe, debido a que sirve para la reconversión económica de los territorios, donde no se le resta la responsabilidad a los entes privados.

Sometidas a votación conjunta, las indicaciones Nos. 458 y 459 fueron **aprobadas (14-3-0)**.

Las indicaciones N°460, 461 y 462 son rechazadas por ser incompatibles.

La indicación N°463 de la constituyente Constanza San Juan, para agregar el siguiente artículo como disposición transitoria:

“Artículo transitorio: El estado elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios precautorio y biocéntrico.

La creación de estas normas, o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución”

Sometida a deliberación, la constituyente San Juan señala que se busca rescatar este transitorio que mantiene el mandato constitucional para que se realicen las normativas de calidad y emisión, en base a los principios señalados, para mejorar los estándares de

los instrumentos de gestión ambiental. Lo que hace el mandato es un estándar de normas y listado de priorización de ellas, reordenando y dictando las normas necesarias para evitar las zonas de sacrificio. El constituyente Álvarez se opone a esta norma por considerarla que no es propia de una constitución, sino de carácter meramente legal.

Sometida a votación, es **rechazada (7-4-4)**.

Al Artículo 93.-

“Artículo 93.- De la democracia ecológica y plurinacional.

Las actuaciones públicas, su proceso de deliberación y toma de decisión a nivel territorial se guiará por el principio de democracia ecológica, el cual busca maximizar la realización y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, disponiendo de las herramientas necesarias para alcanzar el buen vivir, el reconocimiento del rol histórico de los pueblos originarios como guardianes del territorio y la Naturaleza y la redistribución del poder en la toma de decisiones sobre el territorio.

La democracia ecológica se ejerce por las personas humanas, individual y colectivamente consideradas, por medio de los derechos de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y sobre la Naturaleza, acceso a la información ambiental, acceso a la justicia y la protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.

Los pueblos y naciones preexistentes son los guardianes de la biodiversidad de sus territorios. A la vez, los territorios son el sustrato material del lenguaje, la cosmovisión, la medicina, los conocimientos botánicos, zoológicos, climáticos y alimentarios de los pueblos. La ruptura de los nexos con el territorio produce la destrucción cultural y étnica de los pueblos y naciones preexistentes.”.

La indicación N°464, del constituyente Vega y las indicaciones N°468 y 469 del constituyente Toloza tienen por objetivo suprimir disposiciones del artículo 93. Sometida a votación la indicación N°464 es **rechazada (3-15-0)**.

La indicación N°468 del constituyente Pablo Toloza para suprimir el inciso primero, sometida a votación es **rechazada (3-15-0)**.

La indicación N°469 del constituyente Pablo Toloza para suprimir el inciso segundo, sometida a votación es **rechazada (2-16-0)**.

La indicación N° 465 del constituyente Nicolas Núñez y otros tiene por objetivo sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 93. Derecho de participación ambiental. Se reconoce el derecho de participación vinculante e incidente en la toma de decisiones ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.”

Defendida por la constituyente Olivares, señala que esta indicación es la primera del conjunto de artículos que han propuesto para regular los derechos de acceso a la participación, acceso a la justicia y acceso a la información en materia ambiental. Lo que establece en concreto es el derecho a la participación vinculante e incidente en las

decisiones que tome la autoridad en materia ambiental, y hace una referencia a la ley, para que sea esta la que determine su regulación concreta.

Sometida a votación es **aprobada** (15-3-0).

Las indicaciones Nos. 466 y 467 son rechazadas por incompatibles.

La indicación N^a 470 del convencional Bernardo Fontaine para agregar el siguiente inciso final:

“El Estado promoverá la participación de la comunidad en las decisiones de carácter ambiental y la colaboración privada en las acciones de restauración, protección y conservación, especialmente en el nivel local, mediante políticas públicas que incluyan incentivos a la conservación en áreas y actividades, públicas y privadas”.

Sometida a votación es **rechazada** (4-14-0).

La indicación Nº471 del convencional Rodrigo Álvarez para agregar el siguiente inciso final:

“Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley”.

Sometida a votación es **rechazada** (6-13-0).

Al Artículo 94º

Artículo 94.- Derecho de acceso a la información ambiental. “Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, así como de las empresas que prestan servicios públicos, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El derecho de acceso a la información ambiental comprende: la solicitud de información sin necesidad de fundamentar en intereses especiales o razones justificadas; recibir dicha información de manera expedita, así como de si la información solicitada existe o está en poder de la autoridad competente y ser informado sobre el derecho de impugnación por la no entrega de la información. Este derecho se puede ejercer respecto de la información material de los componentes ambientales, la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado para el uso acceso y aprovechamiento de los componentes naturales, así como de la información de las cualidades ambientales y sus efectos en la salud humana y de la Naturaleza de los bienes y servicios, y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir.”

La indicación Nº473 el convencional Roberto Vega, tiene por objetivo suprimir la frase “y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir”. Defendida por el convencional Vega que señaló el objetivo de reducir la extensión del texto. Sometida a votación es **rechazada** (3-15-0).

La indicación Nº472 del convencional señor Nicolás Nuñez y otros, para sustituir el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94. Derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y en los bienes comunes naturales, según lo determine la legislación. En caso de proyectos fraccionados, estos deberán ser evaluados conjuntamente.”

La indicación es defendida por la constituyente Godoy señalando que en otras ocasiones han señalado que hay tratados y convenios ratificados por Chile y que existe la obligación de consulta. Esta indicación constitucionaliza este deber de consentimiento previo, libre e informado en materia ambiental, requiriéndose una participación activa de los pueblos en la toma de decisiones en materia ambiental.

Sometida a votación es **aprobada (15-3-0)**.

La indicación N° 474 es rechazada por incompatible, mientras que la indicación N°475 es retirada.

La indicación N°476 de la constituyente Ivanna Olivares y otros, para agregar un nuevo inciso es sometida a deliberación y votación. El texto es el siguiente:

“Artículo. Derecho al consentimiento previo, libre e informado. La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria en los siguientes casos:

- a. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.
- b. Todo proyecto de desarrollo o inversión en el territorio indígena que requiera evaluación de impacto ambiental.
- c. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.
- d. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.
- e. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras o sean necesarios para su subsistencia.
- f. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos”.

La iniciativa es defendida por la constituyente Olivares quien señala que el artículo 94 que acaban de aprobar establece dos derechos de los pueblos indígenas consagrados en el derecho internacional: el derecho de consulta y el derecho de consentimiento. Si bien pueden parecer equivalentes, el derecho al consentimiento previo, libre e informado es la expresión más fuerte del derecho que tienen los pueblos indígenas para hacer valer la autonomía de ellos respecto de las decisiones del Estado o privados que afecten sus territorios. Este artículo propuesto utiliza los estándares de la CIDH, señalando cuales son los casos concretos en que el derecho al consentimiento debe ejercerse, ofreciendo seguridad jurídica y claridad para todos los actores involucrados.

Se opone el constituyente Álvarez, quien señala que esta norma ya fue aprobada anteriormente, dificultando la futura interpretación, puesto que propone un listado de casos específicos. De tanto, cualquier norma que especifique puede generar una interpretación espuria.

Sometida a votación es **aprobada (10-6-2)**.

Al artículo 95º.-

Artículo 95. “*El Estado tendrá la especial obligación de levantar y generar la información que permita evaluar los impactos acumulativos sobre los ecosistemas. El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos, especialmente en las zonas degradadas o que sufran de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada.*”

La indicación N°477 del constituyente Roberto Vega, tiene por objetivo suprimirlo.

La defiende el constituyente Vega señalando que esta materia debería ser regulada por ley. Sometida a votación es **rechazada (4-15-0)**.

La indicación N°479 del convencional Pablo Toloza, por su parte, busca suprimir la siguiente frase del artículo:

“El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos, especialmente en las zonas degradadas o que sufran de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada”.

Sometida a votación es **rechazada (4-15-0)**.

La indicación N°478 del constituyente Nicolás Núñez y otros, busca sustituir el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95. Ratificación de autorización a actividades que requieran de evaluación ambiental. Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen riesgo para la salud de la población; efectos adversos sobre la Naturaleza; reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; localización en o próxima a asentamientos humanos y áreas que ostenten cualquier tipo de interés o figura de protección; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona y otros que determine la Ley; y sea así calificado por las autoridades competentes, deberá ser ratificado por un consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. La ley determinará la forma en que debe realizarse dicha consulta, ya sea que este afecte a una o más comunas.”

Es defendida por la constituyente Constanza San Juan, quien señala que es una indicación fundamental para los pueblos y territorios para que exista una consulta comunal cumpliéndose el mandato territorial sobre su futuro y la consecuencia que pueden tener los proyectos, quedando expresamente en la Constitución.

Sometida a votación es **aprobada (13-4-1)**.

Al Artículo 96º.-

Artículo 96.- *El Estado garantizará la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los distintos territorios, de manera oportuna, sistemática, proactiva, regular, accesible y comprensible, debiendo actualizar dicha información de manera periódica, desagregada y descentralizada, para la adopción de las mejores decisiones en la gestión del territorio y las cuencas, en periodo que no superen los 4 años. Las Universidades del Consejo de Rectores de Universidades chilenas deben cumplir con el deber de participar activamente en el cumplimiento de este deber del Estado. En cumplimiento con este deber, las distintas autoridades competentes deberán actuar coordinadamente para la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los componentes naturales, así como el monitoreo activo de variables ecológicas en el largo plazo. Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica. En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información.*

La Indicación N°480 del constituyente Pablo Toloza es presentada para suprimir el artículo 96.

Sometida a votación es **rechazada** (4-15-0).

Indicación N° 482 del constituyente Rodrigo Álvarez tiene por objeto suprimir la siguiente frase: “Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica”.

Defendida por el constituyente Rodrigo Álvarez que señala no estar de acuerdo con el fondo de la norma.

Sometida a votación es **rechazada** (4-15-0).

La Indicación N° 483 del constituyente Rodrigo Álvarez es presentada para suprimir la siguiente frase del artículo: “En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información”.

Sometida a votación es **rechazada** (4-15-0).

La indicación N° 481 del constituyente Nicolas Núñez y otros para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 96. Derecho de acceso a la información ambiental. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, y de las empresas, instituciones y organismos que presten servicio al Estado. La ley promoverá la generación, recopilación, preservación y difusión de la información ambiental para cumplir con los derechos establecidos en este párrafo.”

La defiende la constituyente Constanza San Juan, señalando que es importante aprobar esta norma, considerando que es un derecho señalado en el Acuerdo de Escazú.

Sometida a votación es **aprobada** (15-2-1).

La indicación N °484, finalmente, fue retirada.

Al Artículo 97º.-

"Artículo 97.- Derecho de acceso a la justicia. Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este derecho comprende el acceso a todas las instancias administrativas y judiciales de impugnación establecidas por esta constitución y las leyes, que digan relación con las decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental, a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y, en general, toda aquella que amenacen o vulneren a la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y la normas de democracia ecológica."

La indicación Nº487 para suprimir la siguiente frase del artículo: "y las normas de democracia ecológica".

Sometida a votación es **rechazada (4-15-1)**.

La indicación Nº485 del constituyente Nicolás Núñez y otros para sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 97. Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales. El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, adoptando medidas cautelares, los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones y asegurando la efectividad de estos derechos."

Sometida a votación es **aprobada (16-3-0)**.

La indicación Nº486 es rechazada por incompatible.

La indicación Nº488 del convencional Rodrigo Álvarez para agregar un inciso final: "Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley".

La indicación es defendida por el convencional Álvarez que señala que se ha establecido en la indicación recientemente aprobada la obligación de superar las barreras de acceso a la justicia, pero eso no tiene aplicación mientras no tenga desarrollo legal, de manera que resulta necesario el mandato al legislador para desarrollar esta materia.

Sometida a votación es **rechazada (6-13-0)**.

Al Artículo 98º.- que se suprime

"Artículo 98.- El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, tanto en lo sustantivo como en aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho. Así, deberá posibilitar la adopción de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños a la naturaleza, la inversión de la carga de la prueba, los mecanismos de reparación, restauración y efectividad de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento, ejecución y

cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental. En cuanto a las barreras procesales, se deberá propiciar una legitimación activa amplia para la defensa de la naturaleza, las personas sintientes no humanas y los derechos humanos ambientales.”

Al Artículo 99º.- que se suprime

“Artículo 99. Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos.”.

Al Artículo 100º.- que se suprime

“Artículo 100. Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada.”

Al Artículo 101º.- que se suprime

“Artículo 101. El Estado Plurinacional de Chile declara que los Pueblos Originarios son los Defensores Socioambientales ancestrales y actuales por excelencia, de los territorios del país y de la Madre Tierra en toda su diversidad, y en este contexto de emergencia y cambio climático, son aliados estratégicos, en el deber de protección de la naturaleza en conjunto con todas las organizaciones medioambientales y activistas ambientales”.

Al Artículo 102º.- que se suprime

“Artículo 102. Protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.

El Estado debe asegurar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales,

los de la Naturaleza y las personas sintientes no-humanas puedan actuar sin amenazas, restricciones o vulneraciones a sus derechos.

La protección implica la adopción de las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de las y los defensores, así como prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones, particularmente respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer y representar en el ejercicio de los derechos de los sujetos señalados en el párrafo anterior. La ley determinará un sistema integral de protección que considere los estándares internacionales de derechos humanos que existen al respecto.”

Al Artículo 103º.- que se suprime

“Artículo 103. El Estado Chileno reconoce a la educación ambiental como un proceso permanente, adaptativo, interdisciplinario, inclusivo y pluralista.”

Al Artículo 104º.- que se suprime

“Artículo 104. El Estado garantiza la inclusión de la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones de la educación formal e informal, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada Región.”

Al Artículo 105º.- que se suprime

“Artículo 105. El Estado en su rol de garante promocionará y fomentará la educación ambiental en todos los espacios educativos formales, comunitarios y geográficos del país. Para ello dotará de recursos a los organismos públicos pertinentes y con participación de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro (organizaciones sociales, corporaciones, fundaciones), de prerrogativas y recursos económicos, cuya finalidad será el desarrollo de acciones para la comprensión de la realidad que vive la naturaleza, aportar a un cambio cultural en la relación de las personas con la tierra, enfrentar la crisis climática, con el objetivo de avanzar hacia relaciones armoniosas y de buen vivir.”

Se votan conjuntamente las indicaciones N°489 del artículo 98; las indicaciones N°492 y 493 del artículo 99; la indicación N° 498 y 499 del artículo 100; la indicación N°503 y N°504 del artículo 101; la indicación N°509 y N°510 del artículo 102; la indicación N°511 del artículo 103; la indicación N°512 del artículo 104 y la indicación N°515 del artículo 105.

Todas las anteriores, presentadas para suprimir los artículos respectivos a los cuales fueron dirigidas.

Sometidas a votación conjuntamente, resultan **aprobadas (17-0-0)**.

Rechazadas por incompatibles las indicaciones Nos. 490, 491, 494, 495, 496, 497, 500, 501, 502, 505, 507, 508, 513 y 514.

A la Cuarta Disposición Transitoria.-

“CUARTA. El estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos referidos en el art. X3 sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. Los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación. Dicho levantamiento de la información se hará en forma participativa de la comunidad territorial y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución”.

Se votaron conjuntamente las indicaciones Nos 516 y 517 para suprimir la disposición cuarta transitoria.

Sometidas a votación de forma conjunta, resultaron **aprobadas (17-1-0)**.

Rechazadas por incompatibles, las indicaciones Nos. 418 y 419.

A la Quinta Disposición Transitoria

“QUINTA. Una vez cumplido por el Estado el levantamiento de la información que permita la evaluación de los impactos acumulativos, someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo de 2 años, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular”.

Se votaron conjuntamente las indicaciones Nos. 520 y 521 para suprimir la disposición quinta transitoria.

Sometidas a votación, resultan **aprobadas (18-0-0)**.

La indicación N^a 522 de la constituyente Constanza San Juan, fue para agregar las siguientes disposiciones transitorias:

“Transitorio XX: El Estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos en el medio ambiente sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. El levantamiento y generación de la información se hará en forma participativa con las comunidades locales y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución.”

Transitorio XX: Una vez cumplido por el Estado el levantamiento y generación de la información que permita la evaluación de los impactos ambientales acumulativos, se someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo que estime la ley, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular".

La constituyente San Juan señaló que es fundamental tener estas disposiciones ya que la legislación ambiental sólo ha aprobado proyectos de forma incontínuo. Por tanto, al existir territorios de sacrificio, se hace necesario estudiarlos para enfrentar el cambio climático y el desastre ecológico que, eventualmente, pueden dejar a su paso.

Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (8-9-2)**.

(III) INDICACIONES RECHAZADAS

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 letras e) y f), y 95 del Reglamento General de la Convención Constitucional, se identifican en esta sección las indicaciones rechazadas en la Comisión.

Ordenadas correlativa y numéricamente, ellas son:

3- Del Constituyente Rodrigo Álvarez, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

"El Estado tiene la obligación de adoptar, progresivamente, medidas necesarias para mitigar los efectos de la crisis climática.

Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir según las condiciones definidas por la ley."

4- Del Constituyente Pablo Toloza, para suprimir del artículo 1 la frase "sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente".

5- De la Constituyente Lisette Vergara y otros, para **agregar** la expresión "naturales y jurídicas" después de la palabra "personas".

6- Del Constituyente Roberto Vega, para suprimir el artículo 2.

8- Del Constituyente Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 2 por el que sigue:

"Al Estado corresponde coordinar, elaborar y adoptar políticas públicas para afrontar de forma progresiva los efectos de la crisis climática. Tales planes y programas deben fomentar el principio de colaboración entre el sector estatal y privado. Las acciones adoptadas deben guiarse por los criterios de actuación anticipatoria, sostenida y progresiva".